



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1063/2012
Sucre, 5 de Septiembre de 2012

SALA LIQUIDADORA TRANSITORIA

Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chávez

Acción de amparo constitucional

Expediente: 2010-22371-45-AAC

Departamento: Pando

En revisión la Resolución de 28 de agosto de 2010, cursante de fs. 36 a 37 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Jorge Marcelo Zabala Tejada, Director General Ejecutivo a.i. en representación de la Zona Franca, Comercial e Industrial (ZOFRA) Cobija contra María Inés Burgos Belaunde, Jueza Segunda de Instrucción en lo Civil del Distrito Judicial -ahora departamento- de Pando.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memoriales presentados el 24 y el de aclaración el 25 de agosto de 2010, cursantes de fs. 12 a 14 y 16 a 17, respectivamente, el accionante deduce la presente acción de amparo constitucional, expresando los siguientes argumentos:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Refiere que, en el Juzgado Segundo de Instrucción en lo Civil, Petter Alex Pardo Paniagua en representación de Gustavo Otazo inició una demanda de pago por cumplimiento de contrato contra ZOFRA Cobija, se emitió la Resolución 23/2010 de 17 de julio, fuera de plazo. Según el libro diario del Juzgado referido, dicho fallo ingresó a despacho el 29 de junio de 2010, saliendo del mismo, el 24 del mismo mes y año, después de cinco días de retraso, que de acuerdo al art. 204.I “num. 2)” del Código de Procedimiento Civil (CPC), la Jueza debió expedir la Resolución, después de los veinte días de haber ingresado a su despacho o sea el 19 de “junio” del referido año.

Alegó que al haber dictado el fallo fuera de plazo, la autoridad referida perdió competencia automáticamente, según lo dispone el art. 8 inc. 5) del CPC, en relación del art. 208 de la misma norma, incumpliendo a su vez el art. 90 del mismo cuerpo legal; ante ello, solicitó mediante memorial, que se aparte del caso por falta de competencia, respondiéndole “estese a lo dispuesto en la Sentencia” (sic). Presentó recurso de apelación de la Resolución, solicitando fotocopias legalizadas de las hojas necesarias, que se encontraban en el libro diario del Juzgado, para acompañar a la apelación, sin embargo, la Jueza demandada, no dio respuesta alguna a la petición, sólo concedió la apelación.

El 18 de agosto de 2010, mediante memorial, pidió informe respecto a la emisión de la Resolución fuera de plazo, la Jueza respondió que sobre lo solicitado no existe ningún informe. Asimismo, el 20 y 23 del mismo mes año, requirió nuevamente fotocopias legalizadas de las piezas que son pruebas principales, para presentar a esta acción impetrada, pero no tuvo respuesta.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante alega que vulneraron sus derechos a la petición, al debido proceso y a la defensa, citando al efecto los arts. 24 y 116 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga: a) Que la Actuaría y la Oficial de Diligencias, informen sobre la salida del expediente con la Resolución 23/2010 de despacho y ser incluidas al recurso de apelación; y, b) Ordenar a la Actuaría, proporcione fotocopias legalizadas de las piezas principales del libro diario referente a la emisión del citado fallo de despacho y ser incluidas al expediente para ser remitidas en apelación.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 28 de agosto de 2010, según consta en el acta cursante de fs. 34 a 35 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La parte accionante por intermedio de su abogado ratificó íntegramente los términos de su memorial de demanda.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

María Inés Burgos Belaunde, Juez Segunda de Instrucción en lo Civil, asistió a la audiencia y presentó informe escrito cursante de fs. 30 a 33, señalando lo siguiente: 1) La entidad a través de su representante, solicitó fotocopias simples y desglose, la petición fue atendida, seguidamente presentó memorial de apelación; solicitando en los otrosíes, fotocopias legalizadas del libro diario e informe a la Actuaría y Auxiliar, admitiendo que omitió pronunciarse al respecto por un olvido involuntario; porque, encontrándose el proceso con fallo, era pertinente conceder la apelación para que se resuelva y remitirlos sin los informes solicitados, ya que los mismos, no se encontraban en el expediente; debido a esta situación contestó el proveído de 2 de agosto de 2010, sin ninguna intención premeditada, ni deslealtad procesal; 2) Presentó otros memoriales, los cuales no pasaron a su despacho, seguramente porque el expediente ya fue remitido, se enteró cuando fue notificada con la acción de amparo constitucional, para evidenciar lo manifestado adjuntó el informe prestado por la Actuaría del Juzgado; asimismo, se percató que los memoriales fueron enviados juntamente con la apelación y la nota de cortesía, tal situación ocurrió por un lapsus calami producto del excesivo trabajo, fue la primera vez después de diez años de ejercicio de su profesión. Manifestó que no hubo mala intención, ni hubo vulneración de derechos como expuso el accionante, porque la omisión podía ser subsanada con otra solicitud; y, 3) No se le negó su derecho al accionante en todo el proceso, en la etapa de apelación no se pueden presentar pruebas y si así fuera, el Tribunal ad quem podía ordenar que se remitan las fotocopias legalizadas si eran necesarias, al contrario se cumplió con el principio de inmediatez, porque el derecho de las partes debe ser justa y oportuna y no se puede actuar al antojo de un sola, está reconocido por la Constitución Política del Estado, solicitó que se declare improcedente la acción de amparo constitucional.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Citado legalmente el tercero interesado Petter Alex Pardo Paniagua, no presento informe y no asistió a la audiencia (fs. 18 vta.).

I.2.4. Resolución

La Sala Penal y Administrativa, Coactiva Fiscal y Tributaria de la Corte Superior del Distrito Judicial - hoy Tribunal Departamental de Justicia- de Pando, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución de 28 de agosto de 2010, cursante de fs. 36 a 37 vta., concedió la tutela solicitada, de acuerdo a los siguientes fundamentos: i) Al no dar curso a la prueba solicitada, le negó el derecho a la apelación, porque esta apelación sin la presentación de la prueba, no le favorece, entonces vulneró el derecho al debido proceso y defensa, contemplado en la Norma Suprema, toda vez que la entidad accionante necesita para evidenciar ante el Tribunal ad quem, que el Fallo de primer grado fue dictado fuera de plazo; y, ii) Si bien la autoridad de alzada podía ordenar la solicitud de prueba, no existe una disposición que le ordene o le obligue a hacerlo; al no dar respuesta a las solicitudes del accionante, la Jueza demandada vulneró el derecho a la petición, en consecuencia al haber vulnerado sus derechos fundamentales de la entidad accionante, el Tribunal de garantías debe reparar lo agraviado, dando curso a sus solicitudes.

I.3. Consideraciones de Sala

Por mandato de la normas previstas por el art. 20.I y II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, conformó la Sala Liquidadora Transitoria, posesionando a los Magistrados de la misma, el 15 de febrero de 2012, a objeto de la liquidación de las acciones tutelares ingresadas a los Tribunales de garantías hasta el 31 de diciembre de 2011, en el marco de la Ley 1836 de 1 de abril de 1998. Con la referida competencia, se procedió al sorteo de la presenta causa, dictándose Resolución dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la debida revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Memorial presentado por el Director General representante de la ZOFRA Cobija, señalando que la Resolución emitida carece de validez, por haberse dictado fuera de plazo, solicitando se aparte del conocimiento de la causa y se pase obrados a la autoridad competente (fs. 5).

II.2. Marcos Vidovic Kovac, Director General Ejecutivo de la ZOFRA Cobija, presentó memorial de apelación señalando que la Jueza Segunda de Instrucción en lo Civil, dictó la Resolución 23/2010 de 17 de julio, fuera de plazo, es decir, el expediente ingresó a despacho el 29 de junio y salió 24 de julio de 2010, cinco días después de lo establecido que son veinte días, según el art. 204.I “num. 2)”, perdiendo competencia automáticamente de acuerdo al art, 8 inc. 5) del CPC en relación al art. 208 de la misma norma, a su vez solicitó en los otrosíes fotocopias legalizadas de las piezas donde se evidencia la fecha de ingreso y salida del expediente e informe a la Actuaría (fs. 1 a 3).

II.3. El 18 de agosto de 2010, la ZOFRA Cobija a través de su representante solicitó se emitan informes para ser remitidos, juntamente con el recurso de apelación al Tribunal ad quem, a su vez la autoridad recurrida mediante proveído de 21 de agosto de 2010, manifestó que no existían informes de las funcionarias y lo dispuesto el 18 del mismo mes y año, debe cumplirse, bajo conminatoria por incumplimiento de deberes (fs. 7 y vta.).

II.4. Mediante memorial de 20 de agosto de 2010, requirió pronunciamiento y reiteró su pedido de fotocopias legalizadas del libro (fs. 8).

II.5. El 23 de agosto de 2010, solicitó fotocopias legalizadas de varias piezas procesales (fs. 9).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante alega la vulneración de los derechos de la entidad que representa a la petición, al debido proceso y a la defensa, indicando que Petter Alex Pardo Paniagua en representación de Gustavo Otazo inició una demanda de pago por cumplimiento de contrato contra ZOFRA Cobija, la Jueza demandada, emitió la Resolución 23/2010 de 17 de julio, fuera de plazo, el expediente ingresó a despacho el 29 de junio y salió 24 de julio de 2010, cinco días después del plazo que son veinte días, según el art. 204.I “num. 2)”, perdiendo competencia automáticamente de acuerdo al art. 8 inc. 5) del CPC, en relación al art. 208 de la misma norma. La entidad accionante presentó memorial de apelación, a su vez solicitó en los otrosíes fotocopias legalizadas de las piezas donde se evidencia la fecha de ingreso y salida del expediente e informe de la Actuaría y de la Oficial de Diligencias, siendo lo impetrado prueba para resolver la apelación, reiteró la solicitud el 18, 20 y 23 de agosto de 2010, sin tener respuesta. En consecuencia corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela.

III.1. La acción de amparo constitucional: Naturaleza jurídica y alcances

Conforme a los antecedentes que cursan en obrados y la pretensión del accionante, resulta necesario referirse al razonamiento asumido por la SCP 0048/2012 de 26 de marzo, que señaló: “La acción de amparo constitucional, comprendida en el art. 128 de la CPE, está instituida por mandato constitucional, como una acción de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Se constituye entonces en una de las acciones de defensa más amplia en cuanto al alcance de su ámbito de tutela y protección de derechos, rigiendo para su interposición, los principios de inmediatez y subsidiariedad, conforme lo establece el art. 129 de la Ley Fundamental; denotándose de la naturaleza de esta acción su objeto de protección y resguardo de derechos en el marco de los valores y principios ético-morales establecidos en la Constitución Política del Estado, contribuyendo desde la justicia constitucional a efectivizar y materializar esos valores y principios para una vida armoniosa, con equidad, igualdad de oportunidades y dignidad, entre otros valores, en los que se sustenta el Estado Plurinacional y que son parte de la sociedad plural”.

III.2. Derecho al debido proceso

Conforme a los antecedentes que cursan en obrados y la pretensión del accionante, resulta necesario referirse al derecho al debido proceso, respecto a la cual el razonamiento jurisprudencial en la SC 1267/2011-R de 19 de septiembre, señaló que: “Por disposición constitucional, el debido proceso configura una triple dimensión, como un principio, una garantía y un derecho fundamental, en los arts. 115, 119 y 13, que la jurisprudencia precisó de la siguiente manera: “Como instituto jurídico y mecanismo de protección dentro de un proceso administrativo o judicial, garantiza un trámite justo, exento de posibles abusos originados en actuaciones u omisiones procesales o en decisiones que diriman determinada situación jurídica o administrativa. Constituye un instrumento de sujeción a las normas prescritas en el ordenamiento jurídico y en el medio de protección de otros derechos contenidos en la economía procesal.

Reconocido por la CPE, en su tripe dimensión, como una garantía en los arts. 115.II y 117.I; como un derecho fundamental en el art. 137 y principio procesal en el art. 180; por el cual, el Estado garantiza al ciudadano que su poder sancionador no se aplicará arbitrariamente, sino dentro de un proceso, con el fin de evitar la imposición de una sanción o la afectación de un derecho sin el cumplimiento de un proceso previo”.

III.3. Sobre el derecho a la defensa

En cuanto al derecho a la defensa considerado como un elemento esencial del debido proceso, la línea constitucional en la SC 1821/2010-R de 25 de octubre, mencionó que: “Configura un derecho fundamental, toda persona que intervenga en un proceso que defina sus derechos o intereses legítimos, tiene derecho a ser escuchada previamente a la emisión del fallo o determinación, los arts. 115. II y 119.II de la Ley Suprema garantizan su ejercicio y respeto por parte de los órganos de administración de justicia y de los entes administrativos cuyas determinaciones afecten derechos fundamentales y garantías constitucionales. De otra parte, el art. 1 del CPP establece que nadie será condenado a sanción alguna sin haber sido oído previamente, conforme determina la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes, criterio asumido por las SSCC 0183/2010-R de 24 de mayo y 0623/2010-R, puntualizando que es la: ‘...potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.’.

Es decir, que el derecho a la defensa se extienda: i) Al derecho a ser escuchado en el proceso; ii) Al derecho a presentar prueba; iii) Al derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) Al derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal, que actualmente se encuentra contemplado en el art. 119.II de la CPE”.

III.4. El derecho a la petición

De los razonamientos doctrinales, se tiene la SC 2277/2010-R de 19 de noviembre, que señaló: “El derecho a petición, formulado ante instancias administrativas u órganos jurisdiccionales, significa que el servidor público o privado al cual va dirigida está obligado a dar respuesta, que debe generar satisfacción de parte de quien la recibe y que permita afirmar que el derecho de petición tiene un sentido, eficacia, que es un instrumento realmente dinámico. La petición necesita ser contestada, argumentada, lo que implica ser atendida, sin que admita el silencio como respuesta o la respuesta sin motivación.

El respeto del derecho de petición depende de quién lo practica y que esté bien expresada, dado que en función a ello los servidores públicos o privados darán debida respuesta, como expresión de respeto a los derechos de las personas y de los instrumentos jurídicos”.

Por su parte, la SC 1267/2011-R de 19 de septiembre, reiteró que: “Es en ese sentido, la Constitución Política del Estado recogiendo disposiciones contenidas en instrumentos internacionales como Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que forma parte del bloque de constitucionalidad (art. 410 CPE), en el art. 24, dispone: 'Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución'. En función a esa recomendación, la norma fundamental, otorga a la petición el carácter de derecho fundamental, cuyo cumplimiento es obligatorio por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales a los que acuda la persona

individual, o, persona colectiva, o, grupo de personas en ejercicio de ese derecho, por su parte la administración u órgano jurisdiccional, está compelido a dar respuesta oportuna y motivada en el marco de lo peticionado (art. 24 CPE)”.

III.5. Análisis del caso concreto

En el Juzgado Segundo de Instrucción en lo Civil, Petter Alex Pardo en representación de Gustavo Otazo, inició una demanda de pago por cumplimiento de contrato contra ZOFRA Cobija, la autoridad demandada, emitió la Resolución 23/2010, fuera de plazo, el hoy accionante evidenció en el “libro diario”, que el expediente ingresó a despacho el 29 de junio y salió 24 de julio de 2010, cinco días después del plazo de veinte días, según el art. 204.I “num. 2)”, perdiendo competencia automáticamente de acuerdo al art. 8 inc. 5) del CPC en relación al art. 208 de la misma norma legal. La entidad accionante presentó memorial de apelación, a su vez solicitó en los otrosíes fotocopias legalizadas de las piezas donde se evidencia la fecha de ingreso y salida del expediente e informe de la Actuaría y de la Oficial de Diligencias, siendo lo impetrado prueba para resolver la apelación, reiteró la solicitud el 18, 20 y 23 de agosto de 2010, sin tener respuesta.

Revisados los antecedentes de la problemática planteada, se evidencia que el accionante pretende que mediante esta acción tutelar de defensa, se revise y determine la facultad de la autoridad demandada, en cuanto al derecho al debido proceso, a la defensa y a la petición. En atención a lo expresado y como se ha establecido en los Fundamentos Jurídicos III.1, III.2, III.3 y III.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, considerando que el art. 128 de la CPE, faculta al ciudadano interponer la acción de amparo constitucional contra actos u omisiones indebidas de los servidores públicos o de personas individuales, que restrinjan derechos o amenacen restringir; a su vez, los arts. 115.II y 117.I de la Ley Fundamental, señala que el Estado garantiza a todas las personas el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia pronta y oportuna; asimismo, el art. 24 del mismo cuerpo legal, se refiere en sí a una facultad o potestad que tiene toda persona para solicitar ante las autoridades o funcionarios públicos, una vez planteada la petición una respuesta rápida y oportuna de lo contrario carecería de efectividad el ejercicio del derecho.

En el presente caso se advierte que la Jueza Quinta de Instrucción en lo Civil, como se evidencia en las peticiones hechas mediante memorial de 28 de julio de 2010, la entidad accionante, solicita en los otrosíes fotocopias e informe, la autoridad demandada debió pronunciarse al respecto, al mismo tiempo de correr en traslado a la otra parte, al no hacerlo vulneró el derecho a la petición. El 18 de agosto del mismo año, el accionante, solicita pronunciamiento respecto al ingreso y salida del expediente y reitera su petición sobre el informe de la Actuaría y la Oficial de Diligencias del Juzgado, la autoridad demandada mediante auto de 21 del mismo mes y año, no responde en forma clara y evadiendo a la solicitud del accionante. Seguidamente, el 20 y 23 del referido mes y año, reiteró la solicitud de fotocopias legalizadas, no tuvo una respuesta afirmativa ni negativa, pues no se evidencia que las peticiones hechas, hubiesen sido resueltas o merecido respuesta de la autoridad demandada. El hecho de negarle lo solicitado, es restringir el derecho al debido proceso, toda vez que la parte actora podía asumir en el Tribunal ad quem, la defensa y demostrar con las pruebas, que el fallo se emitió fuera de plazo. Esta negativa a proporcionar el informe y las piezas del libro diario requeridos, fue una demostración del interés de la autoridad demandada de no acceder a la verificación de las fechas de ingreso y salida del expediente. Siendo evidente la vulneración de los derechos invocados por la entidad accionante, por lo que corresponde otorgar la tutela solicitada.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber concedido la presente acción tutelar, ha actuado correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Liquidadora, en virtud de lo previsto en el art. 20.II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; en revisión resuelve: APROBAR la Resolución de 28 de agosto de 2010, cursante de fs. 36 a 37 vta., pronunciada por la Sala Penal y Administrativa, Coactiva Fiscal y Tributaria de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Pando, y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada.

Regístrese notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Carmen Silvana Sandoval Landivar
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO